

Licenciado Luis Ignacio Rosiles del Barrio, Presidente Municipal del Municipio Libre y Autónomo de Uriangato, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional 2012-2015 que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción I de la Constitución Política del estado de Guanajuato, 76 fracción I, inciso b), 77 fracción I y VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la octogésima sesión, asentada en el acta número 80 de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, acordó aprobar lo que a continuación se detalla:

REGLAMENTO DE PANTEONES Y CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general, tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios o panteones, así como los servicios inherentes a los mismos.

Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para el servicio público de cementerios y aquellas personas físicas o morales que realizan actividades relacionadas con tal función en los límites del territorio municipal.

Respecto a la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de tumbas o sus instalaciones serán aplicables las disposiciones de Ley de Salud del Estado, el derecho común y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento, le compete a:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Servicios Municipales;
- IV. El Supervisor o su equivalente del cementerio o panteón;
- V. La Dirección de desarrollo Urbano y Ecología;
- VI. La Tesorería Municipal;
- VII. La secretaria de salud (CAISES);
- VIII. El Administrador o su equivalente del cementerio o panteón, y;

- IX. Los demás servidores públicos que desempeñen cualquier actividad auxiliar relacionada con el servicio de panteón.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Cementerio o Panteón.-** La superficie o terreno que el Ayuntamiento apruebe para ser destinado a la sepultura de cadáveres o restos humanos, en gavetas, fosas cavadas en la tierra o criptas construidas en el mismo lugar;
- II. **Cenizas.-** El resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;
- III. **Columbario.-** La estructura constituida por un conjunto de nichos o criptas destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- IV. **Cremación o incineración.-** Es un método especial que permite la transformación del cadáver o sus restos áridos en cenizas, mediante la utilización de altas temperaturas;
- V. **Crematorio.-** Al lugar destinado a la incineración de cadáveres y restos humanos;
- VI. **Cripta.-** Es el lugar donde se depositan las cenizas resultantes de la cremación o incineración;
- VII. **Dirección.-** La Dirección de Servicios Públicos;
- VIII. **Exhumación.-** Es el acto de extraer los restos de un cadáver, del lugar donde primariamente fueron inhumados;
- IX. **Fosa común .-** La excavación del terreno en la que son depositados los cadáveres o sus restos, en virtud de no haber sido reclamados en un tiempo determinado o lo soliciten sus deudos o por determinación de las autoridades competentes;
- X. **Fosa o tumba.-** Es el espacio donde se realiza la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XI. **Funeraria.-** El establecimiento dedicado a la venta de féretros y a la prestación de servicios de velación y traslado de cadáveres se seres humanos a los panteones, cementerios y crematorios;
- XII. **Inhumación.-** Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta u osario;

- XIII. **Inhumación de restos áridos.-** Es el acto de trasladar los restos áridos de los cadáveres humanos que han terminado su tiempo de transformación;
- XIV. **Inhumación horizontal.-** Es aquella en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de un metro veinticinco centímetros de profundidad y debiendo mantener una distancia que permita la libre circulación, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;
- XV. **Inhumación vertical.-** Es la inhumación que se efectúan en la edificaciones e instalaciones constituidas por uno o más pisos con gavetas superpuestas para el depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados;
- XVI. **Osario.-** El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XVII. **Panteón o cementerio.-** al lugar destinado a la inhumación, y en su caso, exhumación de restos humanos;
- XVIII. **Persona Desconocida.-** Aquélla que la autoridad así lo determine por desconocerse su identidad;
- XIX. **Reinhumación.-** Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados, en el mismo cementerio y en lugar diverso;
- XX. **Restos humanos áridos.-** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXI. **Sepultura vertical.-** La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados; y,
- XXII. **Sepultura de forma horizontal.-** Es el lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados, se depositan en forma individual bajo tierra y en posición horizontal;

Artículo 4.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Fijar el pago de derechos que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación, traslados y demás servicios que señala este Reglamento;
- II. La Administración, el establecimiento y operación del servicio público de cementerios o panteones, podrá prestarlo por sí mismo o

concesionarlo en términos con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;

- III. Solicitar a las áreas de la administración pública municipal que estime conveniente, la elaboración de dictámenes que le permitan decidir sobre el otorgamiento o cancelación de las concesiones así como la apertura o cierre de panteones o cementerios municipales; y,
- IV. Realizar el procedimiento de cancelación de la concesión otorgada cuando se violen los requisitos previstos en este Reglamento.

Artículo 5.- El Ayuntamiento ejercerá las funciones ejecutivas a través del Presidente Municipal, quien a su vez la delega a favor del titular de la Dirección de Servicios Públicos, quien tendrá las siguientes facultades:

- I. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios municipales que dependan del Municipio y concesionados;
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en los cementerios sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Cremaciones;
 - d) Traslados;
 - e) Cremación de restos humanos áridos;
 - f) Número de fosas, gavetas o lotes ocupados;
 - g) Número de fosas, gavetas o lotes disponibles; y,
 - h) Reportes de ingresos de los cementerios del Municipio.
- III. Registrar en libros o en sistemas electrónicos aprobados por el Ayuntamiento, la administración de los cementerios municipales, relacionando las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- IV. Ordenar el traslado de los restos humanos cuando haya transcurrido el plazo por derecho de uso y no sean reclamados, con la finalidad de depositarlos en la fosa u osario comunes. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previa autorización de las autoridades sanitarias correspondientes;

- V. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones, para lo cual se auxiliará de la opinión de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VI. Prestar los servicios en los cementerios municipales que dependen del Ayuntamiento;
- VII. Otorgar, previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal, el uso temporal o a perpetuidad de las fosas, criptas, columbario y nichos;
- VIII. Otorgar, previo pago de derechos ante la Tesorería Municipal, el permiso para inhumar los restos humanos una vez cumplidos todos los requisitos impuestos por las autoridades competentes.
- IX. Imponer las sanciones por violaciones a este Reglamento; y,
- X. Las demás que les confiera las leyes y Reglamentos en la materia.

Artículo 6.- Los cementerios dentro del territorio municipal, se clasifican atendiendo a su administración, en:

- I. **Cementerios Públicos.-** Los cuales son propiedad del Municipio, controlados por el Ayuntamiento, quien se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, y
- II. **Cementerios Concesionados.-** Son los administrados por los particulares, de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión, en los predios destinados para tal efecto en el Municipio, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, las disposiciones sanitarias y las establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 7.- Para realizar todo tipo de construcciones y adiciones a las tumbas o fosas en los Cementerios Municipales por parte de los particulares, deberá obtenerse previamente la autorización de la Dirección, así como la licencia de construcción y previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 8.- Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los cementerios municipales, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la normativa municipal sobre construcción y el titular de la Dirección.

Artículo 9.- Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los Cementerios, llevarán la nomenclatura que la autoridad Municipal determine. Las secciones, líneas y fosas serán marcadas, colocándose los señalamientos que permitan su plena identificación.

Artículo 10.- Los cementerios sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias señaladas en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato;
- II. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso;
- III. Por desastres naturales, y;
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS O PANTEONES.

Artículo 11.- Para la apertura de un cementerio o panteón en el Municipio se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento, para cementerios o panteones administrados por el Municipio;
- II. La aprobación del Ayuntamiento y el otorgamiento de la concesión respectiva de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- III. Reunir los requisitos de construcción establecidos en la normativa respectiva, y
- IV. Cumplir las disposiciones sanitarias que determinen las autoridades estatales competentes.

Artículo 12.- La apertura de cementerios y panteones quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- II. Destinar áreas para:
 - a) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores que permitan el acceso a las fosas;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Faja perimetral;
- III. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas y criptas que hubieran de construirse, indicando la profundidad

máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por el Reglamento de la materia;

- IV. Impermeabilizar las gavetas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- V. Instalar los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VI. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- VII. Destinar para áreas verdes el resto del terreno. Las especies de árboles que se planten serán propias de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- VIII. Deberá contar con bardas circundantes de 2.50 metros de altura como mínimo;
- IX. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes;
- X. Evitar la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios;
- XI. Prohibir enterrar animales; y,
- XII. Las demás Disposiciones Administrativas y Circulares que, a solicitud del titular de la Dirección, apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 13.- En los cementerios municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal. Las fosas, gavetas, columbarios, criptas y nichos, será obligación de sus poseedores.

Artículo 14.- Se podrán colocar adornos u obras escultóricas encima de la bóveda que cubra la tumba o modificar el frente de algún nicho, previa autorización de la Dirección, quien se asesorará de la Dirección de Obras Públicas y de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en lo que estime pertinente.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS.

Artículo 15.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento;

- II. Registrar en libros o medios electrónicos aprobados por el Ayuntamiento las inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones, traslados y cremaciones. En cada caso se registrará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo, el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta, su número correspondiente y la ubicación del lote o fosa que ocupa, si es a perpetuidad o no;
- III. Llevar el registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- IV. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección, la relación de cadáveres y restos humanos áridos, cremados o inhumados durante el mes inmediato anterior;
- V. Reservar a la administración pública municipal cuando menos el treinta por ciento de la superficie total que se destine al servicio para que ésta lo utilice con el mismo fin;
- VI. Obtener de las autoridades sanitarias competentes las autorizaciones sobre las características de los vehículos o carrozas en que serán transportados los cadáveres o sus restos;
- VII. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio; y
- VIII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el convenio de concesión.

Artículo 16.- Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud deberá ser presentada ante la Secretaría del Ayuntamiento, a la que deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Documento oficial de identificación, si es persona física, y en caso de que sea el representante de una persona acompañará el documento que lo faculte para realizar los trámites;
- II. Si el interesado es una persona física, copia de su Acta de Nacimiento, o copia certificada de la escritura constitutiva si se trata de una persona moral creada conforme a las Leyes Mexicanas;
- III. Copia certificada del Título de propiedad del predio que ocupará el nuevo panteón, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad;

- IV. Certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad de que el predio que ocupará el nuevo panteón se encuentra libre de gravámenes;
- V. Un análisis edafológico del suelo así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y de la Dirección de Obras Públicas;
- VI. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se presentarán en el nuevo panteón;
- VII. El anteproyecto del Reglamento interior del panteón; y,
- VIII. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas y nichos de panteones.

CAPÍTULO IV DE LA FOSA COMÚN

Artículo 17.- En los cementerios y panteones municipales deberán contar con un área de fosas comunes de uso gratuito, en la que serán depositados los cadáveres o sus restos por las siguientes causas:

- I. No haber sido identificados, debiéndose conservar en la administración del cementerio una ficha antropométrica y todos los datos que puedan servir para una posterior identificación;
- II. A solicitud de sus deudos si se acredita que no cuentan con recursos para sufragar los derechos; y
- III. Por determinación de las autoridades competentes.

CAPÍTULO V DE LAS INHUMACIONES

Artículo 18.- La inhumación sólo podrá realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil, previa notificación a la Dirección.

Los cadáveres deberán inhumarse precisamente en los cementerios habilitados por la autoridad con autorización expresa de la autoridad sanitaria correspondiente, por disposición del Ministerio Público o de Autoridad Judicial competente.

Para la realización de cualquier acto relativo a la inhumación de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales autorizados por la normativa correspondiente.

Artículo 19.- Las inhumaciones se harán en los días y horarios establecidos en las Disposiciones Administrativas y Circulares que al efecto expida el titular de la Dirección.

Artículo 20.- En los cementerios municipales, sólo se permitirá la inhumación o cremación de cadáveres que sean transportados en un vehículo o carroza. Todo cuerpo o restos deberán ser transportados en ataúd y con la respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado.

CAPÍTULO VI DE LAS EXHUMACIONES, REINHUMACIONES, CREMACIÓN Y TRASLADOS

Artículo 21.- Para la realización de cualquier acto relativo a la disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales autorizados por la autoridad competente.

Artículo 22.- Las exhumaciones podrán realizarse previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, con permiso de la Dirección y de las autoridades sanitarias y ministeriales de conformidad a lo establecido en las leyes de la materia.

Artículo 23.- La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de las autoridades sanitarias y que no sea indispensable para un posterior reconocimiento u inspección de las autoridades encargadas de la procuración o administración de justicia.

Artículo 24.- Los cadáveres deberán permanecer en fosas por el plazo mínimo que las autoridades sanitarias determinen, salvo los que por indicaciones de las autoridades judiciales deberán permanecer menor tiempo.

Antes que transcurra el plazo señalado por las autoridades sanitarias, la exhumación sólo podrá llevarse a cabo, por orden del Ministerio Público o Autoridad Judicial, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Deberán llevarse a cabo exclusivamente con la autorización del Director y por conducto del personal designado para ello;
- II. Presentar permiso expedido por el Oficial del Registro Civil competente;
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y
- IV. Sólo estarán presentes las personas autorizadas por el titular de la Dirección para tal efecto.

Artículo 25.- Las exhumaciones y reinhumaciones de restos de cadáveres o restos humanos áridos se realizarán por el personal de la Dirección de Servicios Públicos que hayan sido capacitados para tal efecto por la Secretaría de Salud.

El personal de la Dirección de Servicios Públicos que en su momento realice los trabajos mencionados en el párrafo anterior, deberá tomar todas las precauciones de salubridad para el manejo de restos humanos, así como vestir la indumentaria apropiada para su manipulación.

Artículo 26.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará de forma inmediata.

Es requisito indispensable para la reinhumación presentar la autorización de las autoridades sanitarias.

Cuando se exhume un cadáver o sus restos y se tenga que reinhumar, trasladándolo a un cementerio distinto pero dentro del territorio municipal, se requerirá autorización de las autoridades sanitarias, además permiso de la Dirección.

Artículo 27.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo por derecho de uso, y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en la fosa u osario común.

Artículo 28.- Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres:

- I. La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados;
- II. Embalsamamiento, mediante la inyección intravascular de soluciones antisépticas;
- III. La inmersión total del cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas; y
- IV. Los demás que determine la Secretaría de Salud, tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia.

Artículo 29.- Sólo podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres:

- I. Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes;
- II. Los técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes; y

III. Las demás personas expresamente autorizadas por la Secretaría de Salud.

Artículo 30.- Los establecimientos que apliquen las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, solo podrán efectuar aquellos que expresamente les hayan sido autorizados, de acuerdo a su capacidad instalada y a las necesidades sanitarias respectivas.

Artículo 31.- Las disposiciones generales sobre cadáveres serán aplicables a los óbitos fetales mayores de 500 gramos o de más de 20 semanas de gestación.

Artículo 32.- Sólo se permitirá la inhumación o cremación posteriores a las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, cuando se haya autorizado y realizado el embalsamamiento o la conservación del cadáver.

Artículo 33.- Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio, se requerirá permiso de la Secretaría de Salud y del Registro Civil del Estado, cuando el traslado sea por vía terrestre; tratándose del traslado por vía aérea se deberán reunir los requisitos de las Autoridades competentes.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS DE USO SOBRE FOSAS, TUMBAS, GAVETAS, OSARIOS, COLUMBARIOS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 34.- En los cementerios públicos municipales, el derecho de uso sobre fosas, tumbas, gavetas, columbario, osarios, nichos o criptas se proporcionará mediante una temporalidad mínima que señalen las autoridades sanitarias, o a perpetuidad.

Artículo 35.- La temporalidad mínima o a perpetuidad a que se refiere el artículo anterior se convendrá entre los interesados y la Dirección, previo pago de los derechos por ese concepto.

La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa, tumba, gaveta, columbario, osario, nicho o cripta durante el tiempo que determinen las autoridades sanitarias, previo convenio con la Dirección.

Transcurrido el plazo, se podrá renovar por un período igual o solicitar el uso a perpetuidad. Para el caso de haber transcurrido el período contratado se exhumarán los restos, los cuales se enviarán a la fosa u osario común; previo registro, en el cual se registrarán el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa de su muerte, el Oficial del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando el número y la ubicación del lote o fosa que desocupa.

Deberá instalar dentro de los primeros cinco días de cada mes, en las oficinas de la administración de los cementerios y con 30 días de anticipación, la lista de las personas que serán trasladadas a la fosa u osario común, detallando la fecha del traslado y calendario de ésta.

Artículo 36.- El uso a perpetuidad se concederá por la Dirección, previo pago del derecho que corresponda ante la Tesorería Municipal y exista disponibilidad de instalaciones.

Artículo 37.- El derecho de uso sobre fosas se pierde cuando:

- I. Se ha agotado el plazo de la temporalidad mínima establecido en el título de derecho de uso;
- II. Por disposición judicial de autoridad competente; y
- III. Por la transferencia de derechos a terceros sin el cumplimiento de los requisitos previos que establezca la Dirección para tal efecto. El uso sobre solamente pasará, previo pago de derechos, a los herederos del propio derechohabiente, conforme a las reglas de sucesión legítimas.

CAPÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 38.- Los Cementerios públicos estarán bajo la Administración directa de la Dirección. Son obligaciones del Director de Servicios Públicos, las siguientes:

- I. Rendir informe mensual de sus actividades al Presidente Municipal y en el caso de que se le requiera, a las demás autoridades competentes sobre la aplicación del presente Reglamento;
- II. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes, las irregularidades que tenga conocimiento;
- III. Conceder la autorización para la inhumación de restos humanos, previa presentación del recibo de pago por los derechos correspondientes realizado ante la Tesorería Municipal;
- IV. Dictaminar, cuando lo solicite el Ayuntamiento, sobre la factibilidad de otorgar, renovar o cancelar una concesión para la prestación del servicio público por particulares;
- V. Proporcionar a los particulares interesados, la información que soliciten, respecto de la función de cementerios a través de las vías legales y administrativas vigentes para ello;
- VI. Poner en conocimiento del superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los funcionarios o empleados de la administración del panteón o cementerio municipal;

- VII. Tramitar los títulos que amparen el derecho de uso temporal de terrenos, nichos, fosa, gavetas o criptas;
- VIII. Vigilar que no se consuman bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos en los cementerios o panteones a su cargo; y
- IX. Las demás que así se establezcan en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- El Supervisor o su equivalente en cada cementerio, llevará registro en el que se asentarán, como mínimo los siguientes datos:

- I. Fecha de inhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáver o sus restos;
- II. Área, sección, línea y fosa de los servicios anteriores;
- III. Datos generales de la persona fallecida; y
- IV. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número de posibles datos, que puedan servir para su posterior identificación.

Artículo 40.- Los auxiliares del supervisor o su equivalente tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Atender las órdenes turnadas por el supervisor para los servicios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas;
- II. Verificar la ubicación exacta del lugar en que se hará la inhumación o reinhumación;
- III. Ejecutar las labores de mantenimiento y limpieza del panteón o cementerio;
- IV. Cerciorarse de que haya suficientes fosas abiertas para los servicios; y
- V. Informar de inmediato al supervisor del cementerio cualquier violación al presente Reglamento que encuentre en el desarrollo de su función;
- VI. Proporcionar a los particulares, interesados que les soliciten los datos sobre la ubicación de las fosas o criptas de sus deudos; y,
- VII. Las demás que les sean encomendadas por sus superiores jerárquicos y que se encuentren dentro de sus funciones.

CAPÍTULO IX
DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LOS TRABAJOS DE
ORNATO PARA LAS FOSAS, GAVETAS O TUMBAS

Artículo 41.- Los trabajos artísticos o escultóricos que se utilicen para el ornamento de las fosas, gavetas o tumbas, así como los monumentos o estatuas no podrán rebasar las medidas de 1.20 un metro con veinte centímetros de altura por 1 un metro de ancho.

Artículo 42.- Los ornamentos, monumentos o estatuas podrán ser hechos del material que el propietario elija, siempre y cuando no represente un perjuicio a las fosas, gavetas o tumbas colindantes.

Artículo 43.- Los ornamentos, monumentos o estatuas podrán tener la forma o representar lo que el propietario elija siempre y cuando no atenten contra la moral o buenas costumbres.

Artículo 44.- Las fosas gavetas o tumbas podrán contener las leyendas o inscripciones que el propietario prefiera siempre y cuando estas no atenten contra la moral o las buenas costumbres.

CAPÍTULO X
DE LOS TRABAJADORES EXTERNOS

Artículo 45.- Para que un particular contrate trabajos para el ornato de fosas, nichos, gavetas o tumbas dentro de los cementerios, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener permiso previo de la Dirección;
- II. Pagar los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio en la Tesorería Municipal; y,
- III. Ajustarse a las especificaciones técnicas que señala el presente reglamento.

CAPÍTULO XI
DE LOS USUARIOS

Artículo 46.- Toda persona tiene derecho del uso del servicio público de panteón. Sobre el uso de terreno se ostentará con el título de temporalidad o a perpetuidad, con las limitaciones siguientes:

- I. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y
- II. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice por escrito su titular.

Artículo 47.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, las Disposiciones Administrativas y Circulares expedidas por las autoridades competentes;
- II. Pagar los derechos establecidos en el presente Reglamento;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres y que no hayan sido autorizados por el supervisor del cementerio;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas columbarios y monumentos sobre los cuales tenga derechos de posesión;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar las instalaciones de los panteones o cementerios;
- VI. Solicitar a la Autoridad correspondiente el permiso de construcción, en su caso;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen con motivo de la construcción o reconstrucción en gavetas, criptas o monumentos;
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del supervisor, y
- IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 48.- A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de un servidor público quien cometiera la infracción, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como la similar Ley de Responsabilidad Patrimonial, en su caso;
- II. Si el infractor fuese un particular, le serán aplicada las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación;
 - b) Multa de uno a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de la comisión de la infracción, si el

infractor es jornalero, obrero o trabajador, la multa no excederá al importe de su jornal o salario de un día; y

- c) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Policía Municipal.

Artículo 49.- A los concesionarios de este servicio se les aplicará sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción:

- I. Multa de treinta a cincuenta veces del salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción; y,
- II. Cancelación de la concesión.

Artículo 50.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la magnitud de la falta, la reincidencia si la hubiera, las circunstancias y condiciones económicas del infractor. Se garantizará el derecho de audiencia, en la que el presunto infractor podrá aportar pruebas las pruebas que estime pertinentes ante la Dirección.

Artículo 51.- Las multas por infracciones a este Reglamento constituirán créditos fiscales a favor del Municipio, dichas multas se harán efectivas en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 52.- Las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado.

CAPÍTULO XIII DE LOS RECURSOS

Artículo 53.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Tanto la autoridad competente, como los concesionarios, cuentan con un plazo de 60 días naturales para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Sobre el derecho de uso temporal o a perpetuidad sobre fosas, tumbas, gavetas, osarios o criptas, en los Cementerios Públicos

Municipales, se requerirá que el Ayuntamiento apruebe y publique el Decreto que autoriza la afectación del bien que se encuentren dentro de los cementerios y panteones públicos. En tanto se otorgarán Títulos provisionales de uso.

Por tanto, con fundamento en el artículo 77, fracción VI y 236 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 106 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia oficial del H. Ayuntamiento, en la ciudad de Uriangato, Gto., a los 31 treinta y un días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. LUIS IGNACIO ROSILES DEL BARRIO

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ING. LUIS EDUARDO RUIZ PÉREZ